

## NUMERO 117.

Marzo 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Rafael Gascón, por las composiciones musicales «Bombita», «Chupa-Chupa» y «Los Murciélagos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Rafael Gascón, con residencia en esta Ciudad, calle de Bucareli número 422, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor único de la música de las siguientes composiciones: «Bombita», paso doble flamenco. «Chupa-Chupa», tango. «Los Murciélagos», coro infantil á dos voces.

Deseo asegurar la propiedad artística de estas composiciones, tanto en cuanto á la reproducción de ellas como en cuanto á la ejecución, así como en cuanto á los demás derechos accesorios que á esta propiedad atribuye la ley.

A usted respetuosamente suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, haciendo constar que me reservo los derechos de propiedad artística en los términos que proceden, respecto de las obras mencionadas, ordenando se publique la declaración respectiva en el *Diario Oficial*, y, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el artículo 1,242 del Código Civil.

Me es grato acompañar también con el presente curso, tres ejemplares de las obras mencionadas, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. México, marzo 13 de 1906.—*Rafael Gascón*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes composiciones musicales de que es usted autor: «Bombita», paso doble flamenco; «Chupa-Chupa», tango y «Los Murciélagos», coro infantil á dos voces; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, marzo 14 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Rafael Gascón.—Presente.

Son copias. México, marzo 14 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 17 de 1906.

## NUMERO 118.

Maro 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Ivan Samarin y C. P. de Blumenthal, para el establecimiento de colonos en el Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
—Sección Primera.

CONTRATO celebrado entre el C. Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Ivan Samarin y C. P. de Blumenthal, para el establecimiento de colonos en el Territorio de la Baja California.

Art. 1º De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza á los Sres. Ivan Samarin y C. P. de Blumenthal, para que establezcan en los terrenos que adquieran en el Territorio de la Baja California, una Colonia Agrícola-Industrial.

Art. 2º Queda á cargo de los concesionarios el fraccionamiento, abasto de aguas y saneamiento de los expresados terrenos, así como el señalamiento de solares para habitación y de lotes de sembradura á los colonos, levantando para el efecto el correspondiente plano, que con el informe pericial relativo á dichas operaciones presentarán á la Secretaría de Fomento para su aprobación, dentro del plazo de dieciocho meses, contados desde la promulgación del contrato.

Art. 3º La empresa concesionaria se obliga á colocar en los terrenos de que se trata, dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de este contrato, cien familias de colonos rusos, cuyos individuos reunidos no bajen de trescientas cincuenta personas.

Art. 4º La empresa deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento, dicho establecimiento con los certificados que á tal fin le otorguen las autoridades locales ó los agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 5º Se entiende por familia:

I. Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre, con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de uno ú otro sexo, debiendo ser cuando menos uno de ellos, mayor de edad y los demás menores.

Art. 6º Se entenderá por familia establecida la que haya construído su casa, comenzado á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la Colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino á la misma Colonia entren á la República, gozarán desde luego de las franquicias que le concede el artículo 14 de este contrato, en su fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los artículos 5º y 6º de la Ley de Colonización vigente. La empresa queda obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la Colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, bajo la inteligencia de que, si no lo verifican, pagarán al Gobierno los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7º Los concesionarios se obligan á organizar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de este contrato, una sociedad con todos los colonos rusos que se establezcan en los expresados terrenos, cuya sociedad se formará de acuerdo con las Leyes de la República y se obligan, además, á traspasar sin ninguna compensación por dicha cesión, todos los derechos y obligaciones de este contrato á los representantes legales de la referida sociedad; con la condición de que estos representantes se obliguen á distribuir los terrenos de que se trata entre los colonos, en lotes de cultivo y en solares para la habitación, conforme

con el plano aprobado por la Secretaría de Fomento, y cuando haya pagado el importe total de los terrenos que adquiriera entregará á cada jefe de familia y miembro de dicha sociedad, el título de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar para habitación. Igualmente se obliga la sociedad á tener su domicilio legal en la República.

Art. 8º. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse, pero se les concede hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos.

Art. 9º. En todo lo relativo á este contrato, los concesionarios ó la compañía que formen, se obligan á entenderse con la Secretaría de Fomento por medio del Agente de Colonización que se nombre, con residencia en Ensenada, Baja California.

Art. 10. No podrá la empresa, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa.

Tampoco podrá traspasar, hipotecar ó enajenar las expresadas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, con la sola excepción del traspaso mencionado en el artículo 7º.

Art. 11. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

#### DE LOS COLONOS.

Art. 12. Los colonos que, formando familias, establezcan los concesionarios deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5º y 6º, observando desde que entren al país todas las leyes de la República y cumpliendo, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 13. A petición de los mismos concesionarios, se hace constar que, de conformidad con lo que previene la Constitución Federal, los colonos que instale la Empresa gozarán siempre de la libertad del culto religioso.

Art. 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de 15 de diciembre de 1883, los colonos que instale la Empresa disfrutarán durante diez años, desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar durante el término que marca la referida ley de colonización.

II. Exención de toda toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, cría ó de raza, todo con destino á la Colonia; quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de la circular de la Secretaría de Fomento, de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las Colonias.

Art. 15. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los

mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero, en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetas á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los que conceden las leyes á los mexicanos.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16. Las introducciones á que se refiere el artículo 14 del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y con lo estipulado en el artículo 6º de este contrato.

Art. 17. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, en el plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil quinientos pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad.

Art. 18. Queda especialmente convenido que la empresa no tendrá, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ó en terrenos por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este contrato.

Art. 19. La empresa concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de un mil quinientos pesos dentro del plazo señalado en el artículo 17, y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios ó sus sucesores legales el plano é informe pericial de que habla el artículo 2º dentro del plazo en él marcado.

II. Por no establecer las familias en el número y plazo estipulados en el artículo 3º.

III. Por no llevar á cabo la formación de la Sociedad de que habla el artículo 7º.

IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios y peones.

V. Por traspasar esta concesión á alguna compañía ó particular sin la anuencia previa del Gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á algún Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 21. En todos los casos de caducidad la empresa perderá el depósito.

En el caso de caducidad á que se refiere la fracción VI, además de la pérdida del depósito y de la nulidad del acto, la empresa perderá todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 22. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 14, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 23. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos que se se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 24. La duración de este contrato, será de diez años, contados desde su promulgación.

México, marzo 15 de 1906.—*Andrés Aldasoro*.—*Ivan Samarin*.—*C. P. de Blumenthal*.  
Es copia. México, marzo 19 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», marzo 20 de 1906.

---

NUMERO 119.

Marzo 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Demetrio Salazar, representante de J. H. Hampson, prorrogando el plazo para terminar el primer tramo de diez kilómetros del Ferrocarril del Guarda á la Cañada de Nopalapan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Demetrio Salazar, en representación del Sr. J. H. Hampson, concesionario del Ferrocarril del Rancho del Guarda, Distrito Federal, á la Cañada de Neapanapa, Estado de Morelos, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 12 de octubre de 1904, modificado el 3 de julio de 1905.

Artículo único. Se proroga hasta el 12 de Junio de 1906 el plazo para que el concesionario del Ferrocarril del Guarda á la Cañada de Neapanapa, termine el primer tramo de diez kilómetros de dicho Ferrocarril, quedando reformado únicamente en este sentido el artículo 3º del contrato de concesión fecha 12 de Octubre de 1904.

México, marzo quince de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*D. Salazar*.

Es copia. México, marzo 15 de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», marzo 26 de 1906.

---

NUMERO 120.

Marzo 16.—Secretaría de Fomento.—Declaración de caducidad del contrato de 15 de diciembre de 1904, celebrado con Luis G. Fontana, Rosendo Cordero y José B. Nava, para la explotación de la pesca en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el Puerto de Coatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.—Número 14,055.

No habiendo ustedes dado cumplimiento á las estipulaciones del contrato que celebraron con esta Secretaría en 15 de diciembre de 1904 para la explotación de la pesca en una zona comprendida entre la barra de Tecolutla y el Puerto de Coatzacoalcos, esta Secretaría, con fundamento de lo pactado en el artículo 19, fracciones I y VI del mismo contrato, declara la caducidad de él archivándose el expediente respectivo, en el concepto de que ya se libra la orden correspondiente para que ingrese al Erario Federal el depósito de garantía.

México, marzo 16 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—A los Sres. Luis G. Fontana, Rosendo Cordero y José B. Nava.—Presentes.

Es copia. Mexico, marzo 17 de 1906.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», marzo 22 de 1906.

NUMERO 121.

Marzo 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Joaquín Mirabal Lausan, por la obra titulada «México, Resumen Geográfico y Descriptivo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Joaquín Mirabal Lausan, con domicilio en 1ª San Lorenzo número 12, ante usted respetuosamente expongo:

Que he arreglado la obrita titulada «México, Resumen Geográfico y Descriptivo», la que tengo el honor de acompañar, y deseando registrar la propiedad con objeto de hacer una edición de dicha obra,

A usted suplico se sirva ordenar lo conducente para dicho registro y declaro que no permitiré sea reproducida sin mi consentimiento.

México, 15 de marzo de 1906.—*J. Mirabal Lausan*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «México, Resumen Geográfico y Descriptivo»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, marzo 16 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Joaquín Mirabal Lausan.—Presente.

Son copias. México, marzo 16 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 27 de 1906.

---

NUMERO 122.

Marzo 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Manuel Romero de Terreros, por la obra titulada «Sinopsis del Blasón».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Manuel Romero de Terreros, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de un libro titulado «Sinopsis del Blasón», libro que también he editado, y por convenir á mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra citada, de la cual acompaño los ejemplares que marca la ley.

México, marzo 15 de 1906.— *Manuel Romero de Terreros.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Sinopsis del Blasón», de que es autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cinco ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de marzo de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Manuel Romero de Terreros.—Presente.

Son copias. México, 16 de marzo de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial,» marzo 27 de 1906.

#### NUMERO 123.

Marzo 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Méndez, representante de «The United States Packing Company», prorrogando los plazos para terminar la fábrica de aprovechamiento de desechos animales y una casa empacadora de carnes.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Una estampilla para documentos, por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Empacadora de los Estados Unidos, «The United States Packing Company», cesionaria del contrato celebrado el cuatro de abril de mil novecientos tres, con «The North American Beef Company», para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes para reformar este último contrato.

Artículo 1º Se prorroga hasta el treinta de noviembre del presente año de mil novecientos seis, el plazo para terminar la fábrica de aprovechamiento de desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruapan, Michoacán.

Artículo 2º Se prorroga, igualmente, hasta la misma fecha, treinta de noviembre de mil novecientos seis, el plazo para terminar la casa empacadora de carnes de los ganados referidos, que está construyendo en la citada localidad de Uruapan, Michoacán.

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato primitivo, que no se modifican por el presente, así como los del contrato de reforma de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco.

Hecho por duplicado en México, á los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos seis.— *Andrés Aldasoro.*—Rúbrica.— *Luis Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, marzo 19 de 1906.— *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial,» marzo 21 de 1906.

#### NUMERO 124.

Marzo 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Méndez, en representación de la Compañía «The United States Packing Company», prorrogando el plazo para terminar la fábrica de aprovechamiento de desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Una estampilla para documentos por valor de cinco pasos, debidamente canceladas.—

Una rúbrica.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Luis Méndez en la de la Compañía Empacadora de los Estados Unidos «The United States Packing Company», cesionaria del contrato celebrado el cuatro de abril de mil novecientos tres con «The North American Beef Company», para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes para reformar este último contrato.

Artículo 1º Se prorroga hasta el treinta de noviembre del presente año de mil novecientos seis, el plazo para terminar la fábrica de aprovechamiento de desechos animales, procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruapan, Michoacán.

Artículo 2º Se prorroga igualmente hasta la misma fecha, treinta de noviembre de mil novecientos seis, el plazo para terminar la casa empacadora de carnes de los ganados referidos, que se están construyendo en la citada localidad de Uruapan, Michoacán.

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato primitivo que no se modifican por el presente, así como los del contrato de reforma de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco.

Hecho por duplicado en México, á los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos seis.— *Andrés Aldasoro.*— *Luis Méndez.*

Es copia. México, marzo 19 de 1906.— *A. Aldasoro,* Subsecretario.

«Diario Oficial,» marzo 24 de 1906.

#### NUMERO 125.

Marzo 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con P. Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el artículo 1º del de concesión del Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, fecha 17 de abril de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el contrato de 17 de abril de 1903 relativo á la construcción del Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, que modificó los de 4 de septiembre de 1896 y de 31 de enero de 1898.

Artículo 1º Se reforma el artículo 1º del contrato de fecha 17 de abril de 1903, relativo á la construcción del Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, y que modificó los contratos de 4 de septiembre de 1896 y de 31 de enero de 1898, en el sentido de que los plazos